

RES. EXENTA D.J. N° 110-528-2016

ROL N° 187-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 17 de agosto de 2016

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N°s. 46, de 2011 y 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-576-2015 y 110-035-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; y la presentación realizada por el sujeto obligado **Import Export Fortune Andino Ltda.**, de fecha 25 de enero de 2016;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 109-576-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Import Export Fortune Andino Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 46, de 2011 y 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 30 de septiembre de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado la resolución del considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 2 de octubre de 2015 y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Import Export Fortune Andino Ltda.**, presentó un escrito de descargos, acompañando documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-035-2016, de 18 de enero de 2016, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, con fecha 19 de enero de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 25 de enero de 2016, dentro del término probatorio, el sujeto obligado **Import Export Fortune Andino Ltda.** presentó un escrito acompañado los siguientes documentos:

- |   |   |
|---|---|
| ROE, folio 31356.                       | a) Copia de Certificado de Cumplimiento |
| Personas Expuestas Políticamente (PEP). | b) Copia de Declaración de Vínculo con  |
| cliente".                               | c) Documento denominado "Ficha de       |
| Dinero".                                | d) Copia de factura N° 009204           |
|   | e) Documento denominado "Recibo de      |

**Sexto)** Que, atendido el estado de tramitación corresponde dictar la respectiva resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-576-2015, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Import Export Fortune Andino Ltda.**

**Séptimo)** Que, atendido el estado del presente procedimiento sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Import Export Fortune Andino Ltda.** en sus descargos presentados en estos autos y analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación a los siguientes incumplimientos a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 y las Circulares UAF N° 46, de 2011 y 49, de 2012:

**I.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1) del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas.**

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone la obligación, para todos los sujetos obligados, de llevar y mantener registros especiales, por un plazo de 5 años. A su vez, la Circular UAF N° 46, de 2012, en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.913, desarrolló esta obligación legal, especificando las características y contenido de los mentados registros especiales, y definiendo aquel conjunto de operaciones susceptibles de ser incluidas en el registro, estableciendo para ello el umbral de US \$10.000.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Import Export Fortune Andino Ltda.**, no contaría con el registro especial de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, umbral exigido por artículo 5° de la Ley N° 19.913 vigente a la fecha de la fiscalización realizada, verificándose asimismo la inexistencia de evidencias que demuestren lo contrario. Esta situación además fue corroborada por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, según consta en el Acta de Fiscalización N° 14/2015, de fecha 7 de abril de 2015.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado manifiesta *"En relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de 5 años, tengo toda la información requerida, lo que paso es que este galpón ubicado en manzana 6 galpón 3, se recibió en febrero del 2015 ya que estaba en reparación, después del terremoto"*.

Lo manifestado por el sujeto obligado tiene por objeto controvertir el cargo formulado por este Servicio, señalando que disponía de los registros que ordena la normativa. Sin embargo, esos registros no fueron puestos a disposición durante la fiscalización, ni tampoco fueron remitidos con posterioridad a esta Unidad de Análisis Financiero. Además, y en otra parte de sus descargos, el sujeto obligado hace una afirmación contradictoria con la anterior, señalando que *"Esta empresa, solicita a usted considerar todas estas explicaciones, ya que le vuelvo a insistir a usted respetuosamente, que toda la información requerida por la UAF ha sido entregada en su totalidad"*.

*El modo en que esta empresa solicita esta información requerida a los clientes hasta esa fecha era diferente, usábamos un cuaderno. Quizás algo muy simple, pero ahora ya tenemos un sistema para la ficha de los clientes, con su carpeta correspondiente en un archivador."*

Estos antecedentes ponen de manifiesto que el sujeto obligado, aunque pudiese contar con la información que la normativa requiere mantener y registrar por cinco años, no contaba con el registro especial. A este respecto, resulta pertinente lo advertido por los fiscalizadores y plasmado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 14 de 2015, en el sentido que se constató que el sujeto

obligado no ha implementado registro alguno respecto de las operaciones incluidas en los reporte de operaciones en efectivo (ROE).

Por tanto, en atención a lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, lo constatado en la visita de fiscalización y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14, de 2015, el Acta de Fiscalización N° 14, de 2015, considerando también que el sujeto obligado no aportó antecedentes que permitieran controvertir el cargo formulado; en aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 46, de 2011, en relación a solicitar a sus clientes, personas naturales o jurídicas y que realicen operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, o por sobre US\$ 10.000, antecedentes de identificación, complementado por lo dispuesto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que la información recabada sea incorporada a la respectiva ficha de cliente.**

La Circular UAF N° 46, de 2011, previene en su numeral I que los Usuarios de Zona Franca, deben realizar DDC (Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente), de carácter regular, para aquellas operaciones entre el umbral de US \$ 1.219 y US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas y un DDC Intensificado en aquellas operaciones superiores a US 10.000, o su equivalente en otras monedas. Por otro lado, la Circular UAF N° 49, de 2012, cuyo texto es de aplicación general y supletoria, dispone que de la información obtenida por los sujetos obligados en el proceso de realizar DDC a sus clientes, debe dejarse constancia en Fichas de Clientes.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Import Export Fortun Andino Ltda.** realizó operaciones por sobre los umbrales dispuestos en las instrucciones en referencia, respecto de las que no habría solicitado los datos de debida diligencia de clientes dispuestos por las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 46, de 2011, además de no contar con las respectivas fichas de clientes, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012. Esta situación además fue corroborada por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, según consta en el Acta de Fiscalización N° 14/2015, de fecha 7 de abril de 2015.

Respecto de este cargo en particular el sujeto obligado nada manifestó en sus descargos, no obstante señalar de forma general: *"Solicito a usted de manera respetuosa dejar a esta empresa sin sanción. Ya que siempre hemos cumplido con todo lo solicitado si se cometieron errores fue sin intención, ya que la amabilidad en el trato a nuestros clientes es primordial, y vuelvo a recalcar a usted, que quien no da los datos solicitados, simplemente no puede comprar en esta empresa, también se lo dije a los fiscalizadores doña Elizabeth Donoso Erazo y a don Jaime Rodríguez Abrigo".*

A este respecto, resulta pertinente reiterar lo advertido por los fiscalizadores y plasmado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 14 de 2015, en cuanto a que se pudo constatar que el sujeto obligado no mantiene, en forma alguna, la información que pudiere recabar de las operaciones cursadas entre los umbrales señalados.

Tal inexistencia de antecedentes, teniendo en cuenta además que el sujeto obligado nada ha dicho respecto del cargo en particular, que no ha aportado prueba alguna que permita controvertir la formulación realizada por este Servicio, y teniendo presente lo constatado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14, de 2015, y en el Acta de Fiscalización N° 14, de 2015, en aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditados los hechos infraccionales que dieron origen al cargo formulado.

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La Circular UAF N° 49, de 2012, dispone en su Título IV, que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar medidas de debida diligencia de los clientes, entre las que se incluyen, establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente o el beneficiario final es o no un PEO; obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición; tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación; e implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Import Export Fortun Andino Ltda.** no habría implementado ni ejecutado procedimientos para verificar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP). Este incumplimiento se ve corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitan establecer que tales procedimientos son ejecutados en la práctica, así como también por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, según consta en el Acta de Fiscalización N° 14/2015, de fecha 7 de abril de 2015.

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que *"Después de la fiscalización, del día 7 de abril 2015, esta empresa empezó a hacer que todos los clientes firmaran el papel PEP."* Posteriormente, en presentación de fecha 25 de enero de 2016, el sujeto obligado expone que *"Ahora desde el día de la fiscalización 7 de abril 2015, implementamos la manera requerida por la UAF y corregimos los errores, teniendo archivado los datos de cada cliente con su ficha, declaración PEP, factura de la compra y el recibo de dinero"*.

Estas declaraciones del sujeto obligado corresponden claramente a un reconocimiento de los hechos y del cargo imputado, pues manifiesta que con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, implementó sistemas apropiados para determinar si un cliente, potencial cliente o el beneficiario final de una operación es una persona expuesta políticamente (PEP).

A este respecto, resulta pertinente reiterar lo advertido por los fiscalizadores y plasmado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 14 de 2015, en cuanto a lo manifestado por la Oficial de Cumplimiento de la empresa, relativo a la ausencia de procedimientos relativos a PEP.

Por tanto, teniendo en consideración que el sujeto obligado no aporta antecedentes que permitan controvertir los cargos formulados en su contra, lo expuesto en el Informe de verificación de Cumplimiento N° 14 de 2015, y el Acta de Fiscalización N° 14, de 2015, en conformidad a las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- En los Títulos VIII y IX, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a las calificaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), respectivamente.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Import Export Fortun Andino Ltda.** de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones. Este incumplimiento se ve corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, según consta en el Acta de Fiscalización N° 14/2015, de fecha 7 de abril de 2015.

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado nada manifestó en sus descargos, siendo pertinente lo que señala de forma general respecto de los cargos en general en el sentido que solicita se le deje sin sanción.

A este respecto, resulta pertinente reiterar lo advertido por los fiscalizadores y plasmado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 14 de 2015, en cuanto a lo manifestado por la Oficial de Cumplimiento de la empresa, relativo a la ausencia de procedimientos relativos a la revisión y chequeo de los listados antes mencionados.

Por tanto, teniendo en consideración lo constatado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 14 de 2015, el Acta de Fiscalización N° 14, de 2015, y que el sujeto obligado no aporta antecedentes que permitan controvertir los cargos formulados en su contra, en conformidad a las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

**c.- En el Título VII, en relación a utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VII, dispone que los sujetos obligados deben complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, debiendo consignar estas señales de alerta en sus respectivos manuales.

Según lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, durante la revisión efectuada al sujeto obligado **Import Export Fortun Andino Ltda.**, los referidos funcionarios constataron que el sujeto obligado no utilizaría señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas relacionadas con el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, tal como lo señala la normativa vigente, constatándose además la inexistencia de antecedentes que permitan establecer su uso. Este incumplimiento se ve corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, según consta en el Acta de Fiscalización N° 14/2015, de fecha 7 de abril de 2015.

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado nada manifestó en sus descargos, siendo pertinente lo que señala de forma general respecto de los cargos en general en el sentido que solicita se le deje sin sanción.

Ahora bien, respecto de este cargo cabe hacer presente que la obligación prevista y dispuesta en la Circular UAF N° 49, de 2012, consiste en que el sujeto obligado complemente la guía de señales de alerta con aquellas que emanan de su propia actividad o giro, debiendo dejarse constancia en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que implemente cada sujeto obligado, de dichas señales de alerta propias del sujeto obligado.

En este caso en particular, se ha formulado un cargo infraccional por la ausencia de manual por parte del sujeto obligado **Import Export Fortun Andino Ltda.**, por lo tanto no resulta procedente sancionarlo también por la falta de un contenido de dicho manual, pues dicha situación violaría el principio de *Non Bis in Idem*, ampliamente aceptado y aplicable a materias administrativas sancionatorias, consistente en no sancionar dos veces por un mismo hecho.

Por esta razón, se alzaré este cargo en particular y se absolverá respecto del mismo, al sujeto obligado.

**d.- En el Título VI, numeral iii), en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materia de prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, numeral iii) dispone la obligación para todos los sujetos obligados en desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, las que debe realizarse a lo menos una vez al año. De estas capacitaciones, se debe dejar constancia

escrita de su realización, del lugar y fecha de realización, junto al nombre y firma de todos los asistentes.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, el sujeto obligado **Import Export Fortun Andino Ltda.**, no habría desarrollado ni ejecutado programas de capacitación para sus empleados, incluyendo a la propia Oficial de Cumplimiento, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Lo anterior se ve corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, según consta en el Acta de Fiscalización N° 14/2015, de fecha 7 de abril de 2015.

En relación a este cargo en particular, el sujeto obligado nada manifestó en sus descargos, siendo pertinente lo que señala de forma general respecto de los cargos en el sentido que solicita se le deje sin sanción. A este respecto, resulta pertinente reiterar lo advertido por los fiscalizadores y plasmado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 14 de 2015, en cuanto a que se pudo constatar por los fiscalizadores, que no se han realizado capacitaciones a los funcionarios del sujeto obligado.

Por tanto, teniendo en consideración lo constatado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 14 de 2015, el Acta de Fiscalización N° 14, de 2015 y que el sujeto obligado no aporta antecedentes que permitan controvertir los cargos formulados en su contra, en conformidad a las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

**e.- En el Título VI, numeral ii), en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, dispone en su Título VI, literal ii), la obligación para todos los sujetos obligados de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incorpore un conjunto de contenidos mínimos.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, el sujeto obligado **Import Export Fortun Andino Ltda.**, no contaría con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, requerido por el Título VI, numeral ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012. Lo anterior se ve corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, según consta en el Acta de Fiscalización N° 14/2015, de fecha 7 de abril de 2015.

En cuanto a este cargo en particular, el sujeto obligado nada manifestó en sus descargos, siendo pertinente lo que señala de forma general respecto de los cargos en general en el sentido que solicita se le deje sin sanción. A este respecto, resulta pertinente reiterar lo advertido por los fiscalizadores y plasmado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 14 de 2015, donde se expone claramente que en la entrevista de fiscalización, se informó que la empresa no contaba con un manual de prevención, lo que se corrobora por la inexistencia de evidencias materiales que permitan establecer que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado contaba con el manual exigido por las instrucciones impartidas por este Servicio.

Por tanto, teniendo en consideración lo constatado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 14 de 2015, el Acta de Fiscalización N° 14, de 2015 y que el sujeto obligado no aporta antecedentes que permitan controvertir los cargos formulados en su contra, en conformidad a las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

**Noveno)** Que, en su presentación de fecha 25 de enero de 2016, el sujeto obligado señala *"Solicito a usted respetuosamente dejar a esta empresa sin sanción, ya que como expuse en la primera carta con fecha 1 de octubre 2015 teníamos toda la información requerida, pero en un cuaderno. Ahora desde el día de la fiscalización 7 de abril 2015, implementamos la manera requerida por la UAF y corregimos los errores, teniendo archivado los datos de cada cliente, con su ficha, declaración PEP, factura de la compra y el recibo de dinero."*

Estas afirmaciones que deduce el sujeto obligado, con excepción de las relativas a implementar medidas para determinar el carácter de PEP de un cliente o beneficiario final de una operación, no se ven apoyadas con antecedentes que den cuenta cierta y clara, que con posterioridad a la fiscalización efectivamente se realizaron en la empresa los ajustes necesarios para dar cumplimiento con la normativa UAF.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Segundo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Import Export Fortun Andino Ltda.**, atendida la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que ejerce.

Asimismo, se tomará en consideración para la imposición de la multa, la capacidad económica del sujeto obligado, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 19.913, para cuyos efectos se dispone de la información financiera aportada por el propio sujeto obligado, correspondiente al Balance General del año 2014.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1.- A la presentación de 25 de enero, téngase por **ACOMPAÑADOS** los documentos.

2.- **ABSUELVÁSE** a **Import Export Fortun Andino Ltda.**, de los hechos infraccionales señalados en el literal c) del numeral III, del Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-576-2015 de formulación de cargos, relativos a la no utilización de señales de alerta, por las razones expuestas en el literal c) del numeral III del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3.- **DECLÁRASE** que **Import Export Fortun Andino Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en los numerales I, II y III, literales a), b), d) y e), todos del Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-576-2015 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en los numerales I, II y III, literales a), b), d) y e), todos del Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Import Export Fortun Andino Ltda.**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de **UF 50** (cincuenta Unidades de Fomento).

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma

Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

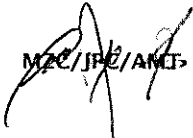
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

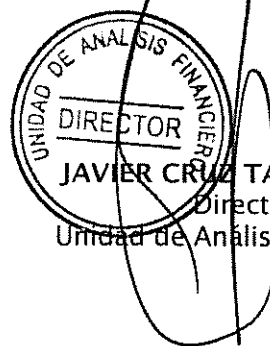
8.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



MZC/JFC/AMT



UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO  
DIRECTOR  
JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero